---Trelew, 01 de noviembre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 455/2024 (27/08/2024) el Magistrado de primera instancia rechazó la excepción de inhabilidad de título y el "*planteo de defensa del consumidor*" de la demandada y mandó a llevar adelante la ejecución promovida por D. M. C. en su carácter de heredera y administradora judicial designada en el juicio sucesorio de H. O. C. y H. P., contra N. P. por la suma de U$S14.000 con más la Tasa Libor para operaciones a 30 días que informa el BCRA a partir del 09/08/2021. Hizo saber a la demandada que hasta tanto se mantenga vigente la restricción cambiaria, podría cancelar el capital del juicio y sus intereses a través del depósito en moneda nacional con más el impuesto país (30%) y el impuesto a las ganancias (35%). Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios. ----------

---**II.** Mediante ID 1625369 (03/09/2024) P. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 06/09/2024.----------

---Por ID 1644401 (17/09/2024) fundó el recurso e indicó que, en primer lugar, le causa agravio el hecho de que el Magistrado no haya regulado honorarios a cargo de la ejecutante por la excepción de inhabilidad de título planteada contra el pagaré de U$S2.000 que se acompañó a la intimación de pago y embargo entre las copias para traslado. Sostuvo que si bien la intimación fue por la suma de U$S14.000, más lo presupuestado para intereses y costas, se adjuntó como documental el pagaré de U$S2.000. Resaltó que al no tener conocimiento de que el título había sido rechazado *"in limine"* por el Magistrado, efectuó el planteo de inhabilidad de ambos títulos. ----------

---En segundo lugar, expresó que le causa agravio el hecho de que se le haya indicado que si opta por cancelar la deuda en moneda nacional debe adicionar el 30% en concepto de impuesto país más el 35% en concepto de impuesto a las ganancias. Solicitó que se adopte la "*doctrina del esfuerzo compartido*" a fin de evitar perjuicios innecesarios, cancelando las sumas en moneda nacional tomando como tipo de cambio el valor del dólar MEP, que a la fecha se encuentra en un 30% por debajo de la cotización del dólar oficial, adicionando el 30% de impuesto país, más el 35% de impuesto a las ganancias. Citó jurisprudencia al respecto. ----------

---Mediante ID 1651921 (23/09/2024) la ejecutante contestó el traslado conferido el 20/09/2024.-- En relación al primer agravio, indicó que la intimación de pago y embargo fue por la suma de U$S14.000, tal como surge de uno de los pagarés acompañados como

documental, por lo que fue innecesaria la actuación desplegada respecto de la excepción de inhabilidad del título que consignaba la suma de U$S2.000, que había sido rechazado con anterioridad y que claramente se incluyó por error entre las copias para traslado, sin perjuicio de la falta de notificación.----------

---En segundo lugar resaltó la ausencia de fundamentación del agravio respecto a la imposición de los impuestos mencionados si optare por cancelar la deuda en moneda nacional. Destacó que *"el memorial no constituye una crítica clara, precisa, circunstanciada y normativamente sustentada, de los hechos relevantes del fallo que pretende controvertir y revocar"*. ----------
---**III.** De las constancias de la causa surge que: ----------

---a) La ejecutante promovió demanda ejecutiva contra P. por el cobro de U$S16.000 en virtud de dos pagarés a la orden, uno por la suma de U$S2.000 y otro por la suma de U$S14.000, pagaderos sin protesto y a la vista;----------

---b) Mediante providencia del 26/06/2024 el Magistrado rechazó "*in limine*" el pagaré de U$S2.000 por carecer de un requisito esencial y ordenó librar el mandamiento de intimación de pago y embargo a P. por la suma de U$S14.000 más lo presupuestado provisoriamente por intereses y costas del juicio;----------
---c) El 27/06/2024, se diligenció el mandamiento junto a las copias para traslado; --------

---d) Al contestar, P. opuso la excepción de inhabilidad de título y solicitó el pago de la deuda en moneda nacional; ----------

---e) Mediante providencia del 01/08/2024, el Magistrado corrió traslado a la ejecutante de la inhabilidad de titulo planteada respecto del pagaré de U$S14.000 y respecto del pagaré de U$S2.000 estuvo a lo resuelto en la providencia del 26/06/2024. ----------

---Ahora bien, en relación a la falta de regulación de honorarios a cargo de la ejecutante por las tareas desplegadas respecto al planteo de inhabilidad del pagaré de U$S2.000, advertimos que tal como lo indicó P., con el mandamiento de intimación de pago y embargo efectuado por la suma de U$S14.000, más la suma que se presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas del proceso, se acompañó el pagaré de U$S2.000 del cual nada decía el referido mandamiento.-- A su vez, con la intimación se le indicó que desde ese momento contaba con acceso a las actuaciones mediante el sistema Serconex, por lo que accediendo al expediente podía conocer del rechazo "*in limine"* del pagaré de U$S2.000 y advertir que no correspondía plantear la inhabilidad del pagaré de U$S2.000, toda vez que resultaría abstracto.----------

---Asimismo, la providencia del 01/08/2024 en la que el Magistrado estuvo a lo dispuesto el 26/06/2024, quedó firme y consentida por P.----------

---Cabe agregar además, que la ejecutada carece de legitimación aquí para reclamar la falta de regulación de honorarios a su letrado, ya que este es un derecho que solo le asiste al profesional interesado (conforme Julio Federico Passarón- Guillermo Mario Pasaresi, "Honorarios Judiciales" Ed. Astrea, Buenos Aires, Edición 2008, Tomo 2, página 216/217). ---Por todos estos motivos, no corresponde hacer lugar a este agravio.----------

---Respecto a la imposición de adicionar los porcentajes correspondientes al impuesto país e impuesto a las ganancias en el caso de que optare por pagar las sumas en moneda nacional, tal como lo señaló la ejecutante, la recurrente no logró especificar, ni mucho menos, argumentar, cuál es el agravio en particular que le causa tal imposición, sino que solo se limitó a manifestar la necesidad de aplicar la doctrina del *"esfuerzo compartido" "a fin de evitar perjuicios innecesarios"*, lo que no resulta suficiente, en esta instancia, para sustentar su agravio. ----------

---Es que el recurrente se limitó a hacer un análisis económico de la fluctuación del dólar en relación a la moneda argentina a lo largo de la historia reciente hasta la actualidad, lo cual nada aporta al sustento de su agravio. Citó jurisprudencia de la Sala B de la Cámara Nacional Comercial y culminó solicitando la aplicación de un tipo de cambio que no se condice con el que expone previamente. ----------

---Por lo tanto, --frente a los débiles y escuetos fundamentos de la recurrente, que no logran sustentar su recurso, corresponde declarar desierto el agravio. ----------

---**IV.** Por la forma en la que se resuelve, las costas serán impuestas a la demandada vencida (artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de M. S., letrado patrocinante de P., en el 1,35% del monto del proceso y los de A. L. P., letrado apoderado de la ejecutante, en el 2% del monto del proceso más el 30% por procuración, con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>** -------

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por N. P. contra Sentencia Interlocutoria N° 455/2024 (27/08/2024).----------

---**IMPONER** las costas de segunda instancia a la demandada vencida (artículos 69 del CPCC). ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---**REGULAR** los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de M. S. en el 1,35% del monto del proceso y los de A. L. P., en el 2% del monto del proceso más el 30% por procuración, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __21___ /2024 - SIE. Conste.---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA